

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el día 08 de agosto de 2021, el JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, remitió a este Despacho el memorial contentivo de la solicitud de nulidad presentado por el apoderado judicial de los menores JULIO HUMBERTO, ISABELLA y VALENTINA VILLA MARTÍNEZ. De dicha solicitud se le dio traslado al apoderado judicial de la parte demandante quien no se manifestó en forma alguna.

Medellín, 21 de febrero de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTERO.  
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

Medellín, martes veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2017-00381-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA – Letras de cambio
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEON RESTREPO RICO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DEL SEÑOR ALEJANDRO VILLA ARANGO Y OTROS
INSTANCIA:	Primera Instancia
AUTO:	Interlocutorio N° 0137
DECISIÓN:	Auto no declara nulidad

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la solicitud de NULIDAD formulada por el apoderado de los menores JULIO HUMBERTO, ISABELLA y VALENTINA VILLA MARTÍNEZ, en virtud del cual solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado en este ejecutivo a partir del auto 1030 del 1° de agosto de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Otorgado el traslado de ley en el presente tramite incidental, en oportunidad legal no hubo pronunciamiento del apoderado demandante.

#### 2. CONSIDERACIONES

Como fundamento para impetrar la nulidad bajo estudio, el memorialista anunció encontrarse en las causales previstas en el artículo 133, numerales 4º y 8º, del Código General del Proceso, por haberse presentado la demanda y librado la orden de apremio con posterioridad a la muerte del deudor Alejandro de Jesús Villa Arango, sin que se agotaran las exigencias previstas en el artículo 1434 del Código Civil.

Considerando que las causales de nulidad procesal se encuentran previstas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, es necesario determinar en qué momento y bajo qué circunstancias se deben formular por quien se considere afectado por ellas y crea tener interés en su declaratoria.

Al respecto, el artículo 136 de la citada codificación consagra el principio de la convalidación o saneamiento, al prever situaciones en las que permite que la parte perjudicada con el vicio procesal decide de manera voluntaria, desaparezca del proceso tal nulidad, bien porque lo anuncie de forma expresa o bien porque lo haga de manera tácita o implícita.

En la norma se indican las cuatro (4) posibilidades en las que la nulidad puede ser saneada, a saber: i). Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; ii). Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; iii). Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; y, iv). Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Lo anterior es oportuno exponerlo, en tanto se observa en el expediente que los menores Julio Humberto, Isabela y Valentina Villa Martínez, en favor de quienes se propone la nulidad bajo análisis, vienen actuando en el proceso con anterioridad a ésta por medio de su representante judicial, quien luego de haberse notificado de la providencia mediante la cual se libró la orden de pago en este proceso dio respuesta a la demanda y formuló la excepción previa consagrada en el artículo 100-9 del Código General del Proceso, esto es, "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS".

En efecto, a folios 97 a 111 de la anotación 1 del cuaderno principal se observa el poder y la respuesta a la demanda. Lo anterior significa que al no haberse expuesto la nulidad mencionada dentro del término legal que se tuvo para dar respuesta a la demanda y/o formular excepciones, se convalidó de manera voluntaria la misma por quien consideraba tener violado su derecho por causa de la irregularidad alegada, razón que impide en esta oportunidad su declaratoria.

Convalidación que en este evento resultó como la derivación lógica del consentimiento implícito en los perjudicados con el vicio, al haberse dado respuesta a la demanda en los términos en los que se hizo y al haberse ejercido el derecho de contradicción y defensa, con todas las garantías constitucionales y legales de las que dispuso.

Así las cosas, no es dable decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago como se solicitó, pues lo actuado no se encuentra viciado de irregularidad alguna, conforme las previsiones de los artículos 133 y 136 del Código General del Proceso.

Por lo dicho no se declara la nulidad rogada.

### 3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

NO DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto interlocutorio número 1030, proferido el 1º de agosto de 2017, providencia que libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ